



Recurso de apelación interpuesto por  
el señor Dionicio Vegas Céspedes  
contra la Resolución de Gerencia  
N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 1257 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 NOV 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 2017 por el señor Dionicio Vegas Céspedes, contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, el Memorando N° 4095-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 760-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de noviembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700307530 de fecha 13 de julio de 2017, el señor Dionicio Vegas Céspedes (en adelante, el administrado) solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 158692 y 350836, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con series Nos. AL22080 y 00455, encomendó el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo; así como, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, por medio del Memorando N° 4095-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 20 de octubre de 2017, junto con el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 02 de octubre de 2017, con Cédula de Notificación N° 37738, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso administrativo señalando que la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC carece de una debida motivación fáctica y jurídica, por cuanto no se ha realizado un análisis de su caso en concreto, contraviniendo el principio de debida motivación. Asimismo, precisa que en forma errada se le pretende limitar de sus derechos aduciendo un antecedente histórico, del cual se encuentra rehabilitado y apto para el ejercicio de todos sus derechos civiles; además indica que la naturaleza del antecedente histórico obedece a un delito contra la Fe Pública, totalmente distinto y contrapuesto a un antecedente que guarde relación o conexión con el uso indebido e ilícito de un arma de fuego, por lo que el hecho de limitarlo en base a un antecedente histórico contraviene una norma imperativa constitucional y no se le puede condenar por sus antecedentes. Adicionalmente a ello, comunica



que con fecha 12 de junio de 2017 procedió al internamiento de las armas de fuego en la Jefatura Zonal de Piura de la Sucamec, buscando formalizar la situación real de sus armas y señala que en el caso que se mantenga el mismo criterio y se confirme la resolución emitida, se le debe reconocer el derecho de transferir sus armas de fuego a favor de terceras personas, por cuanto las armas que se mantienen en depósito son de propiedad única y exclusiva de su persona y no se le puede limitar su derecho de transferencia;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "...la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC carece de una debida motivación fáctica y jurídica, contraviniendo el principio de debida motivación..."; cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: *"la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor"*;

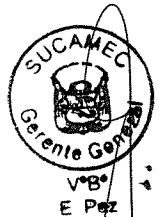
Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al Informe N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de setiembre de 2017, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, respecto a lo indicado por el administrado que "...en forma errada se le pretende limitar de sus derechos aduciendo un antecedente histórico, del cual se encuentra rehabilitado y apto para el ejercicio de todos sus derechos civiles..."; cabe señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada a denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en este contexto, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700307530, se observa el Oficio N° 125771-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 02 de agosto de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 006° Juzgado Penal Unipersonal de Piura con fecha 05 de junio de 2014, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: *"b) No haber sido condenado via sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena."*, la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, respecto a lo señalado por el administrado que "...la naturaleza del antecedente histórico obedece a un delito contra la Fe Pública, totalmente distinto y contrapuesto a un antecedente que guarde relación o conexión con el uso indebido e ilícito de un arma de fuego..."; cabe precisar que el artículo 7 de la Ley N° 30299 establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, las mismas que el administrado debe cumplir en su totalidad, indistintamente de la modalidad solicitada, evidenciándose que el administrado no cumple una de las condiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, con relación a lo referido por el administrado que "...el hecho de limitarlo en base a un antecedente histórico contraviene una norma imperativa constitucional y no se le puede condenar por sus antecedentes..."; cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada





## Resolución de Superintendencia

acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjetas de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7), y su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido por la Sucamec es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en tal sentido, se desprende que la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

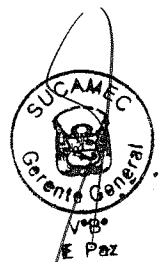
Que, asimismo, a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: *"Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."*; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, es necesario dilucidar el argumento esgrimido por el administrado sobre derecho de propiedad, en tal sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado lo siguiente: *"El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley"*. Por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto, e importa limitaciones legales;

Que, al respecto, de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento, con la cancelación de las licencias de posesión y uso Nos. 158692 y 350836, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego con series Nos. AL22080 y 00455, y está obligado a depositar de manera definitiva las armas en los almacenes de la Sucamec;

Que, en tal sentido, siendo que se ha dispuesto la cancelación de las licencias y el internamiento definitivo de dichas armas, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra establece: *"La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos."*; de lo que se evidencia que dichas armas no son pasibles de transferencias;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, no existe violación alguna sobre el derecho de propiedad del administrado, puesto



E. Paz



C. Verástegui

que la Sucamec está actuando conforme a la potestad otorgada por ley, acorde a lo señalado en el numeral 24.3 del artículo 24 de la Ley N° 30299, "la emisión de la tarjeta de propiedad de arma de fuego está condicionada a que el solicitante mantenga las mismas condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia de uso de armas de fuego..."; siendo que en el presente caso se ha dispuesto la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego y el internamiento definitivo de dicha arma, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra establece: "La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos."

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 760-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

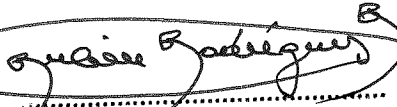
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio Vegas Céspedes, contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución, así como el dictamen legal interesado, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

